

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DTJ N° 008/2018

Tarija 10 de julio de 2018

VISTOS:

La Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0037/2016 de fecha 25 de abril de 2016, el Auto de formulación de Cargo fecha 30 de junio de 2014, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0010/2015 se dispuso declarar probado el cargo de fecha 30 de junio de 2014, formulado contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**PANAMERICANO**” por la infracción a lo dispuesto en el inc. b) del D.S. 26821 que modifica el Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, la Estación, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° RADPS ANH DTJ N° 0010/2015 de fecha 27 de abril de 2015; Recurso que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0037/2016 de fecha 25 de abril de 2016, misma que en su artículo Único de la parte resolutiva dispuso lo siguiente: *“Revocar la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 10 de fecha 27 de abril de 2015 de conformidad a lo establecido por el inc. b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva Resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable”*

Que, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa de Revocatoria, se emite la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **CMITJ 0549/2012** de fecha 14 de diciembre de 2012 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVEESS 1377 de fecha 12 de noviembre de 2012 señala que... *“En cumplimiento a lo establecido en el Programa Anual de Operaciones POA 2012 se ha previsto efectuar inspecciones a estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos por lo que se procede a realizar en fecha 12 de noviembre de 2012 la inspección a la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos “PANAMERICANO” ubicada en la Avenida Jaime Paz Zamora Esq. Calle Batallón Colorados, de la ciudad de Tarija. Que en referida inspección se pudo evidenciar que el dispensador de marca TOKHEIM, modelo 262 -A-2-RC-TW, con número de serie 0299 2622-057667, en la manguera N° G1, tuvo un promedio de despacho de -136.7 ml, por lo tanto se procedió a realizar el precintado de la manguera G1: Precinto N° 0449616 concluyendo que el volumen de despacho esta fuera de la norma y recomienda derivar el referido informe a la Unidad Legal para su correspondiente análisis...”*

Que en consecuencia y previo análisis a referido informe, mediante Auto de fecha 30 de junio de 2014 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de... *“Comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del Rango normativamente permitido*



conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002..."

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 4 de septiembre de 2014, la **Estación** fue notificada con el auto de cargo, misma que se apersonó y presentó Nota Cite OF. EESS P 182/2014 de 15 de septiembre de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Plantea excepción de incompetencia en merito a que el Auto de Cargo contra su empresa se encuentra firmado por el jefe de Unidad Distrital Tja., y en el precitado documento no se describe la Resolución y/o Poder Notarial que faculta a su autoridad emitir Autos de Formulación de cargos a seguir hasta su conclusión los procesos sancionatorios.

2.-Por otra parte manifiesta que su Empresa está cumpliendo la normativa realiza durante el mes dos mediciones mensuales a través del sistema ERAPHINE y/o medida patrón de 20 litros GE situación que le permite de manera clara la distribución de Gasolina Especial se realiza dentro de los parámetros establecidos en la normativa regulatoria, además argumenta que el Instituto Boliviano de Metrología La Paz (IBMETRO) es la entidad llamada por ley para realizar la verificación y calibración en las mangueras de dispensación de Gasolina Especial para verificar que las mismas dispensen el combustible dentro de los parámetros establecidos en la normativa (+ - 100 ml x litro) y cumpliendo esas determinaciones, IBMETRO realiza la revisión una vez al mes y que las mismas nunca han demostrado que esa Estación de Servicios estuviese dispensando el combustible de manera perjudicial a los intereses de los ciudadanos, por lo que adjunta certificado de Verificación Bombas Volumétrica N° 038994 de fecha 10 de octubre de 2012, situación que no se puede poner en duda por la ANH cuya función no es calibrar bombas, sino que tiene la atribución de realizar inspecciones y exigir que se cumplan las verificaciones y calibraciones por IBMETRO.

3.- De la Comercialización.- que el referido auto de cargo en contra la empresa es fundamentado en el hecho de que la empresa estuviese "comercializando" por la manguera G1 en cantidad menor a la autorizada por el reglamento, por lo que hace notar que ha momento de la intervención realizada por la ANH, la manguera G1 NO ESTABA COMERCIALIZANDO gasolina especial y no se reportó en el protocolo de verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 1377 de fecha 12 de noviembre de 2012 que ha momento de realizar la intervención se hubiese verificado la venta de gasolina especial a un (1) solo vehículo, esa manguera se encontraba sin funcionamiento.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 0037/2016 de fecha 25 de abril de 2016, que dispone: "(...) Revocar la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 10 de fecha 27 de abril de 2015 de conformidad a lo establecido por el inc. b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva Resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la



“normativa vigente aplicable” (...)” y bajo los criterios de legitimidad esgrimidos en la misma, se analiza la normativa vigente con referencia a los actos administrativos que conllevaron a la formulación de cargos de fecha 30 de junio de 2014 años.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de Mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras- de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de Abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- “I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: “27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)” Pág. VI-38.

CONSIDERANDO

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 178, parágrafo I, establece que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

Que en ese sentido, la Constitución Política del Estado, también en su artículo 116, parágrafo II, dispone que: “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.”



Que en observancia a los principios constitucionales antes anotados, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 71 dispone que “(...) Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los **principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad**”.

Que en ese sentido, el mismo cuerpo legal, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al **Principio de Legalidad**, según el cual, las sanciones administrativas sólo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la misma Ley N° 2341 y disposiciones reglamentarias.

Que entrando al análisis propiamente dicho, es necesario dar cumplimiento a la Resolución Administrativa RARR – ANH – DJ N° 0037/2016 de fecha 25 de abril de 2016 la cual expresa que en conformidad al Art. 90 del D.S. 27172 se emita una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad por lo que en revisión a la documentación contenida en el expediente administrativo dentro del presente proceso sancionatorio, entre la que se encuentra la Nota Cite OF. EESS P 182/2014 DE 15 de septiembre de 2014, a través de Nota Interna NI DJ 1700/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 se solicitó Informe Técnico el cual valore las pruebas presentadas por la empresa y se manifieste en su integridad sobre las mismas, emitiéndose el Informe Técnico INF- TEC- DTJ 0007/2018 de fecha 5 de enero de 2018 mismo que en su parte conclusiva expone lo siguiente:

“La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos PANAMERICANO, presenta fotocopias simples de los CERTIFICADOS de calibración emitidos por IBMETRO, en su primera parte se observa que el certificado N° 38994 de fecha 10-10-2012 se realizó una verificación de la Manguera G1 encontrando un promedio de +- 0%; sin embargo en el certificado n° 37729 de fecha 20-11-2012 se observa que la primera lectura (inicial) de la manguera G1 es -80 ml, de esta manera se puede observar que existe una incongruencia en los certificados emitidos por los TECNICOS DE IBMETRO, ya que existe variaciones que no fueron dadas a conocer a este ente Regulador por parte de la estación de servicio en el lapso del tiempo en el cual existieron las mencionadas variaciones.

En este último punto se hace hincapié que la normativa en actual vigencia indica que cada Estación de Servicio debe contar con una medida patrón para su control, al parecer PANAMERICANO no realizó un control interno.

Con respecto a la operación de la manguera G1 si se encontraba en operación o no, el Informe CMITJ 0549/2012 no indica aquello, así mismo el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 1377 en observaciones no hace mención a lo indicado, donde existe firma de conformidad a las observaciones del Protocolo indicado parte de la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos PANAMERICANO firmado por el representante legal (PROPIETARIO) Sr. Mario Villanueva Alemán...”

Que en ese sentido, en análisis de la normativa referida precedentemente, considerando la documentación de descargo presentada por la empresa e Informe Técnico INF – TEC- DTJ 0007/2018 de fecha 5 de enero de 2018, haciendo énfasis a lo observado en la Resolución RARR – ANH – DJ N° 0037/2016 y respecto a la presunta infracción cometida por la Empresa tipificada inc. b) del D.S. 26821 que modifica el Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos., la ANH cuenta con elementos de prueba documental consistente en los Informes Técnicos y el Protocolo por lo que se tiene las siguientes conclusiones



Considerando lo manifestado por la empresa en relación a la argumentación que el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) es la entidad llamada por ley para realizar la verificación y calibración en las mangueras de dispensación de Gasolina Especial y para verificar que las mismas dispensen el combustible dentro de los parámetros establecidos en la normativa (+ - 100 ml x litro), IBMETRO realiza la revisión una vez al mes y que esas revisiones las mangueras de sus estación nunca han demostrado que la empresa estuviese dispensando el combustible de manera perjudicial a los intereses de los ciudadanos, por lo que adjunta certificados de Verificación Bombas Volumétrica N° 038994 de fecha 10 de octubre de 2012, y N° 37729 de fecha 20 de noviembre de 2012, situación que no se puede poner en duda por la ANH cuya función no es calibrar bombas. Explicar que de acuerdo al Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que toda Empresa tiene la obligación de Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Así mismo el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, **vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores**, por lo tanto se tiene conocimiento que IBMETRO es la institución descentralizada la cual tiene como una de sus atribuciones establecer un sistema uniforme de medidas, que garantice la confiabilidad de mediciones en los diferentes campos donde actúa la metrología. Empero en base a lo manifestado precedentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la facultad de regular, supervisar, controlar y fiscalizar la cadena de hidrocarburos hasta la industrialización, verificando el cumplimiento de las obligaciones de los regulados, los derechos de los usuarios y de los consumidores, es así que considerando las pruebas aportadas por la empresa, el Informe Técnico y el Protocolo de Verificación Volumétrica (PVV EESS 1377) el lapso de tiempo que existió entre una y otra verificación por parte de IBMETRO y verificación de la ANH y la valoración técnica que realiza a la prueba aportada por la Estación para la emisión de esta nueva Resolución de Instancia a través del Informe Técnico INF- TEC- DTJ 0007/2018 el cual señala al realizarse la verificación de la Manguera G1 encontrando un promedio de +- 0%; sin embargo en el certificado N° 37729 de fecha 20-11-2012 se observa que la primera lectura (inicial) de la manguera G1 es -80 ml, de esta manera se puede observar que existe una incongruencia en los certificados emitidos por los TECNICOS DE IBMETRO, ya que existe variaciones que no fueron dadas a conocer a este ente Regulador por parte de la estación de servicio en el lapso del tiempo en el cual existieron las mencionadas variaciones, por lo que se concluye que la Estación de Servicios a momento de la inspección su manguera G1 si se encontraba fuera de los parámetros establecidos en el Reglamento.

Con respecto a lo manifestado por la empresa en cuanto que la Estación no hubiese estado comercializando Gasolina Especial por la manguera G1 en una cantidad menor a lo autorizado por el Reglamento, haciendo conocer oportunamente que al momento de la intervención realizada la manguera G1 no estaba comercializando gasolina puesto que no estaba en funcionamiento, por lo que no se reporta en el Protocolo de verificación Volumétrica de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos N° 1377 de fecha 12 de noviembre de 2012, que al momento de la intervención se hubiese verificado la venta de gasolina especial a un (1) vehículo, esa manguera se encontraba sin funcionamiento, cabe señalar que la Comercialización es un conjunto de las acciones encaminadas a comercializar productos, bienes o servicios y que según el Art. 14 de Ley de Hidrocarburos N° 3058 se considera Servicio Público. Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades de la población, por lo tanto en ese sentido no hace falta que se describa el número de placa del vehículo en el protocolo considerando que la inspección técnica fue la verificación volumétrica

de sus equipos de la estación no siendo un requisito indispensable que la misma se encuentre suministrando gasolina a un vehículo, en tanto que las estaciones de servicio tienen la obligación de brindar un servicio público de manera continua e ininterrumpida y que con respecto a que la manguera G1 no se encontraba en funcionamiento no existe documentación que respalte lo manifestado por la empresa conforme así también lo señala el Informe Técnico INF- TEC- DTJ 0007/2018 que en revisión al protocolo de verificación volumétrica PVV EESS 1377 en observaciones no hace mención a lo indicado teniendo la firma del representante legal de la Estación de Servicio, es así que si se toma en cuenta que el Informe Técnico CMITJ 0549/2012 señala que se realizó el precintado de la manguera G1 con N° de precinto 0449616 por fluctuación de volumen, se puede considerar que a partir de ese momento la misma habría entrado a un lapso de tiempo sin funcionar hasta la verificación de las Bombas Volumétricas realizada por IBMETRO conforme certificado N° 037729 en el cual señala que se rompió precinto 449616 y que la lectura inicial de la manguera G1 reportaba -80 para de manera posterior después de varias pruebas se pueda habilitar la manguera observada en un principio a momento de la inspección.

Concluir que la presunta infracción (conducta), así como la notificación con el Auto de Cargo en congruencia con lo expuesto, y en atención a los principios de legalidad y tipicidad, no solo como principios rectores del proceder de la administración, sino como garantías constitucionales, la Empresa no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla, más aun si se considera que en la inspección en la cual se evidenció la comisión de la infracción, de fecha 12 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 y ANH N° 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 30 de junio de 2014 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**PANAMERICANO**” ubicada en la Av. Jaime Paz Zamora esq. Calle Batallón Colorados del Departamento de Tarija, por ser responsable de alteración de volumen de los carburantes comercializados, al haberse

encontrado operando en fecha 12 de noviembre de 2012, con la manguera Nº. G 1 por debajo del error admisible; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo 26821 que modifica el artículo 69 del Reglamento Para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“PANAMERICANO”**, la sanción consistente en una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (octubre de 2012), monto que asciende a **Bs. 18.093, 33.- (dieciocho mil noventa y tres, 33/100 Bolivianos)** monto que deberá ser cancelado por la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, debiendo ser depositado en la cuenta de “Multas y Sanciones” de la ANH No. 10000004678162 del Banco Unión.

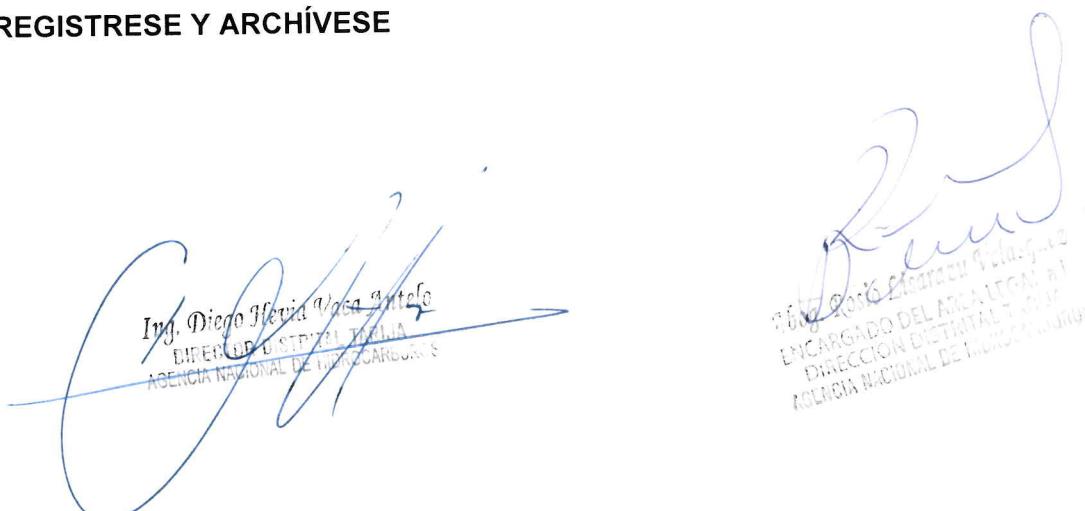
TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante esta Dirección Distrital a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE



Ing. Diego Hecia Vaca
DIRECCIÓN DISTITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Encargado del Área Legal
DIRECCIÓN DISTITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS